



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Auto núm. 565

Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	OLGA BEATRIZ COLLAZOS RODRÍGUEZ (C.C. 31990851)
Accionados:	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; Universidad Sergio Arboleda
Radicado:	76001-31-21-002-2021-00109-00

I. Asunto:

Procede el juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela instaurada por la señora OLGA BEATRIZ COLLAZOS RODRÍGUEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso y ejercicio de cargos públicos y al trabajo.

II. Consideraciones:

Revisada la acción de tutela encuentra el juzgado que la misma cumple con los requisitos mínimos que en su informalidad caracterizan esta acción constitucional. Ahora bien, de acuerdo con el factor territorial contenido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, este juzgado admitirá su conocimiento y, en consecuencia, correrá traslado a las entidades accionadas por el término de dos días con el fin de garantizar su derecho de defensa.

En punto de las vinculaciones correspondientes, el juzgado considera de oficio vincular a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, a la persona que actualmente ocupa el cargo ofertado y a los aspirantes al cargo con OPEC **75357**, Código 219, denominación 162 - profesional universitario, grado 9, Convocatoria **1343** - Territorial 2019 - II Gobernación del Atlántico, en tanto la decisión que se tome



de fondo en este asunto puede comprometer a dichas entidades, por lo que, en garantía del debido proceso y derecho de defensa, se les correrá traslado por el término de dos días para que tengan oportunidad de pronunciarse en relación con los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo. Asimismo, aportar y solicitar las pruebas que estimen pertinentes. Para lo anterior la CNSC deberá publicar este auto y el escrito de tutela en la página web del aludido concurso de méritos.

De otro lado, la accionante solicita se decrete medida provisional consiste en suspender la lista de elegibles del cargo (OPEC 75357) al que aspira en el mencionado proceso de selección. Dicha medida se encuentra consagrada en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción constitucional de tutela, en su artículo 7, en el cual autoriza al juez constitucional para adoptar, a petición de parte o de oficio, cualquier medida de conservación o seguridad cuando lo considere «necesario y urgente» para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto la Corte Constitucional en Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010, ha reiterado que dicha protección provisional está dirigida a:

«i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines.

En el caso planteado por la accionante se observa la necesidad urgente de suspender la publicación de la lista de elegibles del cargo específico para el cual aspira, puesto que de los anexos aportados por ella se deduce la posible existencia de un daño para la accionante, al expedirse el registro de elegibles en ese específico proceso de selección y que vulneraría sus derechos fundamentales.



III. Decisión:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el conocimiento de la acción tutela presentada por señora OLGA BEATRIZ COLLAZOS RODRÍGUEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

SEGUNDO: Decretar **MEDIDA PROVISIONAL** hasta que se profiera decisión de fondo, consistente en ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), ABSTENERSE de expedir y publicar lista de elegibles específicamente para el cargo con OPEC **75357**, Código 219, denominación 162 - profesional universitario, grado 9, de la Convocatoria 1343 - Territorial 2019 - II Gobernación del Atlántico.

TERCERO: Vincular a esta acción constitucional a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y a la persona que actualmente ocupa el cargo descrito en esta acción de tutela, a quien dicha entidad deberá notificarle de esta acción de tutela.

CUARTO: Vincular a los aspirantes al cargo ofertado con OPEC **75357**, Código 219, Denominación 162 - Profesional Universitario, Grado 9, de la Convocatoria **1343** - Territorial 2019 - II Gobernación del Atlántico, por las razones expuestas en este auto.

QUINTO: Correr traslado de la presente acción de tutela a la entidad accionada y a las vinculadas por el término de dos días para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien respecto de los hechos, derechos y pretensiones expuestas en la solicitud de amparo, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.



SEXTO: Ordenar a la CNSC la publicación de este auto y del escrito de tutela en la página web del Proceso de Selección n.º 1333 a 1354 Territorial 2019 - II Gobernación del Atlántico, para que los aspirantes al cargo con OPEC **75357**, código 219, denominación 162 - profesional universitario, grado 9 de la Convocatoria 1343, puedan hacerse parte de esta acción constitucional. Asimismo, deberá enterar de este trámite a los referidos aspirantes por intermedio del correo electrónico aportado por ellos en el proceso de selección.

SÉPTIMO: Tener como pruebas los documentos aportados y las demás que se alleguen en este trámite constitucional.

OCTAVO: Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Francisco Javier Jimenez Santiusty
Juez Circuito
Civil Segundo De Restitución De Tierras
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3bc1e70870ad7c50daf347ce154d77a7ece0e352a05024b6b91830b97389901

Documento generado en 16/09/2021 02:01:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>